



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de junio de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	HECTOR JAVIER GONZALEZ ARANGO
Accionada:	E.P.S. COOSALUD.
Radicado:	050014105006 20220023001
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por E.P.S. Coosalud, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que se encuentra afiliado a EPS Coosalud y cuenta con 60 años de edad, fue diagnosticado con cáncer de piel, tumor maligno en la oreja izquierda y el conducto auditivo, por lo que el médico tratante le ordenó “MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIONES DE LA PARED POSTERIOR, VACIAMIENTO LINFÁTICO O RADICAL DE CUELLO, PAROTIDECTOMIA TOTAL, AURICULECTOMIA TOTAL, RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA”, pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen y practiquen los servicios médicos prescritos y necesarios para la patología que lo aqueja, vulnerando así la E.P.S. Coosalud los derechos a la vida, la dignidad, la salud al accionante

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y practicar los servicios médicos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnóstico indicado.

1.2. Posición de la parte accionada.

Informó a su vez la E.P.S. Coosalud que la entidad realizó todas las gestiones para agendar el servicio médico de “MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIONES DE LA PARED POSTERIOR, VACIAMIENTO LINFÁTICO O RADICAL DE CUELLO, PAROTIDECTOMIA TOTAL, AURICULECTOMIA TOTAL, RECONSTRUCCIÓN POR CIRUGÍA PLÁSTICA”, aunando en que el procedimiento fue ordenado para la CLÍNICA VIDA para el día 25 de julio de 2022 a las 7:00 Am y que se le agendó cita para el día 22 de abril de 2022 a las 4:00 Pm con la doctora SOL BEATRIZ CASTAÑO GONZÁLEZ.

Para finalizar solicitó dar por terminado el presente trámite de acción de tutela eximiendo a EPS Coosalud de toda responsabilidad, toda vez que en todo momento ha actuado en estricto acatamiento de sus obligaciones legales y no existe violación a los derechos fundamentales invocados.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder al amparo deprecado, en razón a que la tutela es el mecanismo idóneo para la efectiva protección del derecho a la salud.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la entidad accionada E.P.S. Coosalud, presentó escrito de impugnación, informando que, se opone frente a lo pretendido y concedido por el Juez de conocimiento pues el Juez de tutela no puede conceder el amparo sobre hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados.

Para finalizar solicitó se revoque el fallo objeto de impugnación y en su lugar se niegue en lo referente al tratamiento integral

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por HECTOR JAVIER GONZALEZ ARANGO, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.3. Premisas jurídicas.

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será

organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

En el presente tema objeto de estudio, se extrae que efectivamente el paciente HECTOR JAVIER GONZALEZ ARANGO, según se desprende de su historia clínica y de los hechos relatados, está diagnosticado con “CÁNCER DE PIEL, TUMOR MALIGNO EN LA OREJA IZQUIERDA Y EL CONDUCTO AUDITIVO” por lo que el médico tratante le ordenó la práctica de “MASTOIDECTOMIA SIN PRESERVACIONES DE LA PARED POSTERIOR, VACIAMIENTO LINFÁTICO O RADICAL DE CUELLO, PAROTIDECTOMIA TOTAL, AURICULECTOMIA TOTAL, RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA”.

Al respecto, arguye la EPS accionada que, siempre ha suministrado los servicios médicos solicitados en favor del beneficiario en salud, que prueba de ello fue que se le agendaron las citas para el día 25 de julio de 2022 a las 7:00 Am y cita para el día 22 de abril de 2022 a las 4:00 Pm.

- SERVICIO: MASTOIDECTOMIA; VACIAMIENTO LINFÁTICO O RADICAL DE CUELLO; PAROTIDECTOMIA TOTAL; AURICULECTOMIA TOTAL; RECONSTRUCCION POR CIRUGIA PLASTICA.
IPS: CLINICA VIDA
FECHA: 25 de Julio del 2022 a las 07:00 Am

Buenas Tardes,

Dando alcance a la contestación de tutela se informa que, que el usuario se agenda cita para el día hoy 22/04/2022 a las 4:00 con la Dra. Sol en clínica vida sede prado se confirma con paciente.

Para resolver el tema acaecido, el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones, arguyendo que tal como se evidencia aún no han desaparecido los hechos que generaron el quebrantamiento del derecho fundamental exhortado, y que, si bien se le han adelantado al usuario algunos servicios de salud requeridos, no se ha materializado el restablecimiento del derecho fundamental invocado, máxime que tuvo que acudir a la jurisdicción constitucional, para lograr que dieran la cita médica que requería.

Ahora bien, respecto del tratamiento médico integral, el cual fue el objeto central de la presente impugnación, considera esta agencia judicial que la E.P.S. ha transgredido los derechos del accionante, concretamente el de la salud, pues al contar el señor GONZALEZ ARANGO con un diagnostico que

data de más de 12 meses como consta en el folio 7 del escrito de tutela y que apenas hasta ahora dicen haberle agendado cita para programación de cirugía, cita de la cual el accionante mediante correo electrónico del 23 de abril de 2022 dice desconocer (folio 30 anexo 05 E.D. primera instancia), se le cercena de esta manera no solo el acceso al derecho a la salud sino también el de la información, la vida, la dignidad y la seguridad social.

De: Juan Carlos Gonzalez Suarez <juangosu855@gmail.com>

Enviado: sábado, 23 de abril de 2022 17:20

Para: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Antioquia - Medellín
<j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICA AUTO ADMITE TUTELA (2022-00230)

Buenas tardes,

El día de ayer tuve la cita de valoración por parte de cirugía plástica, con la Dra Sol Beatiz Castaño Gonzalez, para así poder proceder con la cirugía, aunque no dieron fecha para dicho procedimiento quirúrgico, a pesar de que se solicitó en la oficina encargada de programación de cirugías, no dieron fecha alguna, solicito encarecidamente por medio del presente que se me agende una cita próxima para mi cirugía.

Cordialmente

Hector Javier González Arango

CC: 3514500

En este sentido este despacho judicial halla acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, en tanto se deriva que de la no prestación del servicio médico programado se puede ver afectada aún más la salud del afectado e incluso poner en riesgo su vida.

Es así que en aras de salvaguardar las prerrogativas fundamentales al accionante, máxime que se trata de una persona de especial protección, pues es un hombre perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020.

Adicionalmente tenemos en sentencia T 387 de 2018, dijo la Corte Constitucional que: *Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **6998f535ccd9d02c09188dd0e5b54c409b076f196b106e247f87a95fe46454bd**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>